

# EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Si n'y avall pas de justice, il n'y  
aurait ni gouvernement ni société.  
EDOUARD LABOULAYE.

⊗ TOMO II ⊗

México — Sábado 26 de Junio de 1869.

⊗ NUM. 26. ⊗

## RESUMEN.

**SECCION PRIMERA.**—Legislacion de minas, artículo por el Lic. D. José Linares.  
**JURISPRUDENCIA.**—Interdicto “*rætinende possessionis.*” ¿Puede un ayuntamiento apoderarse en pago, de una cosa sobre la que se le reconozca un censo?—Competencia de jurisdiccion —¿En los juicios de esperas, puede legalmente la mujer del deudor comun conceder las que este solicita, perjudicando con su voto á los acreedores que las niegan?—Homicidio. Portacion de arma prohibida Absolucion.  
**VARIEDADES.**—Crónica judicial. —Causa instruida por la Inquisicion contra el benemérito Cura Hidalgo (continúa).  
**LEGISLACION.**—Ley de dotacion del fondo municipal de México (continúa).  
**SECCION SUPLEMENTARIA.**—Sentencia pronunciada por la primera sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, en un incidente del juicio promovido por el Sr. D. Juan M. Fitzman contra el Sr. D. Carlos Haugk, sobre pago de una cantidad de dinero.

### LEGISLACION DE MINAS.

#### ARTICULO V.

*Del dominio radical.*—Derechos del propietario de la superficie. (Véase la pág. 313 del tomo 2º)

Nos corresponde en el presente artículo ocuparnos de la cuestion mas interesante que se presenta en la difícil materia que tenemos á nuestro cargo, cual es la de determinar que sistema sea preferible respecto de la propiedad subterránea, si ella debe pertenecer á la nacion, si es del primer ocupante ó del propietario de la superficie. Sobre esta base reposan todas las disposiciones que reglamentan este ramo, y de aquí se deriva la diversidad que se observa en las leyes de los distintos países: preciso es por lo mismo que le consagremos toda nuestra atencion y que le dediquemos un extenso estudio comparativo, examinando lo que entre nosotros se observa conforme á las Ordenanzas y la legislacion que rige en las naciones mas civilizadas y que mas han prosperado en el ramo de minería. Comprendido este punto, las cuestiones que en lo sucesivo se nos presenten quedarán resueltas por sí solas ó serán de forma únicamente, de suerte que su importancia intrínseca será mucho menor. Hemos dicho ya al tratar de la historia de la legislacion de minas, que en el siglo XIV D. Juan I, concedió en España una amplia libertad para el laborio de las

minas, sin mas restriccion que la de obtener la licencia del dueño de la superficie cuando esta fuese de propiedad particular: dos siglos despues D. Felipe II incorporó á la corona los fundos metálicos, y para espropiar al señor superficiario estableció algunos procedimientos semejantes á los que hoy se observan en otras partes para que tenga lugar la espropiacion por causa de utilidad pública. Siguiendo estos mismos principios se redactaron las modernas Ordenanzas, cuyas disposiciones sobre este particular se registran en todo el título V, y en los artículos 14 y 22 del título VI: segun ellas, las minas son propiedad del soberano, quien las concede á sus vasallos en absoluta propiedad y posesion, bajo dos condiciones: primera, que han de pagar al erario público la parte de metales que se les señale; y segunda, que han de labrar y disfrutar las minas cumpliendo lo prevenido en las Ordenanzas, de tal suerte que se entiendan perdidas siempre que se falte al cumplimiento de aquellas en que así se dispusiese, y puedan concedérsele á otro cualquiera que por este título las denunciase. Puede descubrirse y denunciarse veta ó mina no solo en los términos comunes, sino tambien en los propios de algun particular, con tal que se le pague el terreno que se ocupare en la superficie, y el daño que inmediatamente se le siga por tasacion de los peritos de ambas partes y de tercero en discordia. En la forma prescrita por la Ordenanza se han de descu-

brir, solicitar, registrar y denunciar, además de las minas de oro y plata, las de piedras preciosas, cobre, plomo, estaño, azogue, antimonio, piedra calaminar, bismuto, sal gema y cualesquiera otros fósiles, ya sean metales perfectos ó medios minerales, bitúmenes ó jugos de la tierra, dándose para su logro, beneficio y laborío las providencias que correspondan. Tal es el texto de las disposiciones que hoy están vigentes entre nosotros.

El primer punto de estudio que aquí se ofrece, consiste en investigar qué fué lo que el legislador entendió por dominio radical; pues siendo esta una espresion nueva en la jurisprudencia, se necesita definirla, á fin de que conocida la estension de su significado, pueda aplicarse conveniente. Se entiende, pues, por dominio radical los derechos especiales que la nacion conserva sobre las minas, aunque ya hayan pasado al dominio particular por los medios que las leyes establecen: no debe confundirse con lo que los publicistas llaman dominio eminente, y que se refiere á todas las cosas; de este se deriva el derecho de espropiar por utilidad pública mediante ciertos trámites y la indemnizacion correspondiente, mientras que tratándose de las minas, la espropiacion en muchos casos se verifica por ministerio de la ley y sin trámites ningunos, pues basta faltar á algunas prescripciones de la Ordenanza, para que se pierda la propiedad, sin conservar derecho á indemnizacion por los trabajos que se han hecho y que se tienen que abandonar. Por regla general el propietario es libre para disponer de su cosa como mejor le agrada, explotándola atendiendo solamente á su personal conveniencia; mas en el laborío de las minas no se disfruta de esta libertad, la ley establece reglas indeclinables á que debe sugetarse, y la autoridad vigila de que ellas se observen, poniendo el remedio conveniente cuando la explotacion se hace de una manera indebida. En consecuencia no puede decirse que sobre los minas se tiene una amplia y completa propiedad, sino solamente unos derechos limitados por la ley; á esta limitacion es á lo que se llama dominio radical, porque se supone que la nacion al otorgar la propiedad sobre las minas se reserva para sí todas facultades que no concede al adquirente.

Entre los autores se agita la cuestion respecto del contrato que se celebra entre la sociedad y el denunciante ó descubridor de una mina, con objeto de aplicar á este una fórmula jurídica que sirva de clave para resolver las contiendas que se presenten: así hay quien lo estime como donacion condicional, otros como compañía y otros como locacion; pero al querer aplicar las reglas que el derecho establece

para estos contratos, encuentran con que á ninguno de ellos cuadra perfectamente bien lo que se observa relativamente á los poseedores de minerales. En medio de esta confusion, el autor de las Ordenanzas dice en sus apuntes: "Yo no encuentro ninguna necesidad de comparar la adquisicion de las minas por los particulares á ningun contrato conocido, sino que debe estimarse como una concesion, de su propia y singular naturaleza, ó como un contrato inominado, en que el concesionario se obliga á trabajar las minas conforme á las Ordenanzas, pagándole al rey una parte de los metales como á dueño de ellas." En efecto existiendo un código perfecto de minería que señale detalladamente los casos particulares, que fije con precision reglas claras á que haya de sugetarse el propietario, es prácticamente estéril estudiar cual contrato es el celebrado; sin embargo en nuestro concepto, pudiera decirse que el denunciante ó descubridor de una mina celebra con la sociedad varios contratos, siendo el primero y fundamental el de mandato, por el cual en nombre de la sociedad toma la direccion del fundo, sujetándose á las instrucciones que su mandante le marca en las leyes, con la obligacion de subvenir á los gastos de la administracion conforme á la voluntad del mandante, y con derecho á percibir los frutos de que se hace dueño en absoluta y legítima propiedad. De todas maneras y dejando á un lado las sutilezas del derecho impropias del siglo en que vivimos, siendo la sociedad quien tiene el dominio de las minas, el que las adquiere lo hace sin duda ninguna en representacion de aquella, y conserva esta representacion por todo el tiempo que observa las Ordenanzas, perdiéndola desde el momento en que no se sujeta á ellas en aquellos puntos que traen consigo esta pena.

No es una regla general en todos los países cultos que la nacion tenga el dominio radical de toda especie de minas; pero sí puede asentarse como un teorema sin escepcion, que en todas partes la nacion conserva aquel dominio sobre las minas de oro y plata. Inglaterra que es donde evidentemente se respetan mas los derechos de propiedad, hasta el extremo que segun la hiperbólica espresion de Blackstone: *cujus est solum ejus est usque ad coelum*, sin embargo el rey se ha reservado el dominio de los criaderos de aquellos preciosos metales, en razon, dice una antigua ley, de que solo estos metales son necesarios para acuñar moneda. Cuando una mina producía además de otro metal algo de oro ó de plata, por este solo hecho salía del dominio particular é ingresaba en el de la corona; mas esta disposicion fué derogada en el reinado de Guillermo y María, quienes

declararon que ninguna mina de cobre, estaño, plomo ó fierro, podria reservarse al dominio real, aunque se estragara de ella oro ó plata; pero que la corona quedaba facultada para tomar los productos de las minas en este caso, con tal de que el rey pagase al propietario su valor dentro de treinta dias de estraído el metal, conforme á cierta tarifa que consta en el mismo estatuto. Fuera de los dos metales mencionados, todos los demas pertenecen al propietario de la superficie, el cual puede ó no explotarlos segun le parezca, siendo enteramente libre para adoptar la manera de explotacion que mejor le convenga, sin mas traba ni limitacion que la de sujetarse á los reglamentos de policia.

Los Estados-Unidos conservan esta legislacion casi con la misma pureza que la recibieron: en el de Nueva-York se halla espresamente determinado, que todas las minas de cualquiera especie que sean, escepto las de oro ó plata, existiendo en tierras que pertenezcan á algun ciudadano de los Estados-Unidos, son del propietario de la superficie, y si producen oro ó plata ademas de otro metal se practicará un ensaye, si de él resulta que hay mas de una tercera parte de aquellos metales, la mina pertenecerá al pueblo por su derecho de soberanía; siendo menos de la tercera parte, el superficiario se hace dueño de todos sus frutos. Disposiciones semejantes rigen en los demas Estados, habiendo muchos de ellos en los cuales la ley inglesa no ha sufrido alteracion ninguna.

Peripecias iguales á las que en España tuvo la legislacion de minas se verificaron en Francia, aunque debemos decir en honra de la madre patria, que en esta se cortaron los abusos mas temprano, estableciéndose las sólidas bases en que hoy descansa el sistema vigente, sin que se necesitara que el torrente de la revolucion viniera á desarraigar las preocupaciones que el transcurso del tiempo habia producido. Los principios que con franqueza y nitidez asentó D. Felipe II el siglo XVI, fueron tímida y recatadamente sostenidos dos siglos despues en la Asamblea nacional por el gran Mirabeau. A este ilustre orador debió Francia la ley de 12 de Julio de 1791, en cuyo art. 1º se declararon las minas propiedad nacional, *en el sentido únicamente* de que los minerales no pueden ser explotados sino por el consentimiento de la nacion y bajo su vigilancia: esto bastó por entónces para salvar á la industria minera de los males que en algunas partes le causaba la mas imprudente libertad, y de los que en otras eran producidos por el monopolio originado de las concesiones que los reyes habian hecho de la manera mas par-

cial ó indiscreta; pero mas adelante se otorga á los dueños de la superficie un derecho absoluto sobre las minas que se pudieran explotar á cielo abierto, ó hasta cien pies de profundidad, y en el art. 3º se daba preferencia á los mismos dueños sobre cualquiera otra persona, para disponer de las minas que se hallasen en sus fundos: la reforma en realidad no fué perfecta, una vez que el legislador retrocedia ante las consecuencias del principio que habia adoptado. Esto hizo necesaria la ley de 21 de Abril de 1810 espedida durante el gobierno de Napoleon I, la cual comienza por dividir las masas minerales ó fósiles que se encierran en el seno de la tierra ó que existen en la supercie en tres clases, á saber: minas (mines); minerales (minières), y canteras (carrières); la primera clase comprende los criaderos de metal en vetas, capas ó masas de oro, plata, platina, mercurio etc., aquí sigue la enumeracion de todos los metales y semi-metales, concluyendo con estas palabras: "U otras materias metálicas, azufre, carbon de tierra ó de piedra, madera fósil, betunes, alumbre y sulfatos de base metálica." Por minerales entiende esta ley: los de fierro, llamados de aluvion; las tierras piritosas, propias para convertirse en sulfato de fierro; las tierras aluminosas y las turbas; y finalmente, denomina *carrières* á las pizarras, las piedras de construccion, los mármoles, granito, el yeso, la arcilla, el barro para hacer trastos etc., ya sea que estas sustancias se esploten á cielo abierto ó en galerías subterráneas. Las minas pertenecen á la nacion: pero tanto los minerales como las canteras son del dueño de la superficie, quien puede libremente explotarlas sin mas requisito que el de someterse á los reglamentos de policia.

En Bélgica y Prusia importaron los ejércitos franceses con el triunfo de sus armas, la legislacion de minas de su pais, la cual aun hoy está vigente, salvo en algunos puntos de esclusivo detalle que haremos notar en el curso de estos estudios; mas en cuanto al dominio radical, que es á lo que hemos circunscrito el presente, ninguna modificacion se ha introducido. Debemos advertir sin embargo, que en la parte de Prusia no comprendida en las provincias del Rhin, la legislacion antigua está en todo su vigor, y aun se conservan á las autoridades mineras con los mismos nombres alemanes con que Agrícola nos las da á conocer, y de que hemos hablado á nuestros lectores en el artículo anterior.

Donde mas se deja sentir el dominio del soberano sobre las minas es en Rusia, á virtud de que la mayor parte de los fundos metálicos se encuentran en las propiedades del czar. Este las hace explotar directamente ó las conce-

de á particulares, no en virtud del derecho de regalía, sino como consecuencia de su derecho de propiedad. El individuo que obtiene permiso del Ministerio de hacienda para practicar exploraciones sobre estos terrenos, tiene derecho á que se le otorgue una concesion definitiva. Se ha querido con este privilegio fomentar los trabajos de exploracion, que en todas partes son costosos, y particularmente en aquel pais, á causa del estado de su suelo y de la aspereza de su clima. La concesion no importa como en los otros paises, un derecho de propiedad perpetua, sino solamente un derecho de explotar, que algunas veces es ilimitado. Encuéntrase, pues, la Rusia bajo este aspecto, en la misma situacion que Francia antes de 1791 y que España antes 1559.

En este último pais se han hecho importantes innovaciones á la legislacion de minas; pero el dominio radical se encuentra admitido como lo está en nuestro derecho, por lo que omitimos ocuparnos de ellas, limitándonos por ahora á remitir á nuestros lectores á la ley de 6 de Julio de 1859 y su reglamento de 5 de Octubre del mismo año, que son las disposiciones vigentes hoy en aquella nacion, bajo cuyo dominio estuvo la nuestra durante trescientos años.

Esta ligera mirada á las legislaciones extranjeras, nos demuestra lo que ya antes habiamos asentado como regla general, y es que hoy rige universalmente la máxima de que las minas pertenecen á la nacion ó al soberano, tratándose de las de oro ó plata, y que respecto de las otras cada pais tiene su legislacion particular. No es fácil demostrar con argumentos directos, y tomados del derecho estricto, la facultad que la nacion tiene para hacerse dueña de los frutos minerales; mas á poco que se reflexione, se comprenden los grandes principios de utilidad pública que apoyan esta teoría, y los inconvenientes y perjuicios á que se daría lugar si se considerase al dueño de la superficie como propietario de la riqueza subterránea. Desde luego se observa que no es posible que una mina corresponda físicamente al suelo de un propietario; las vetas ó venas matálicas, corren inclinándose al horizonte, y á esto es á lo que se llama *echado de la veta*, y muy pocas son las que existen perpendiculares; en consecuencia una veta en un corto espacio toca á muy diferentes propiedades, y por lo mismo no podría con exactitud decirse á quien de los dueños superficarios deberian corresponder sus productos.

Ademas si cada superficiario tuviese la facultad de abrir una bocamina sobre la veta que atraviesa por debajo de sus terrenos, sucederia que mientras que la explotacion po-

dria hacerse con dos ó tres tiros bien contruidos, se haria de la manera mas imperfecta con un número indefinido de pozos malamente abiertos, cada uno de valor insignificante, siendo inmenso el costo de todos y demasiado ruines sus productos. Esto en el caso de que los propietarios de la superficie emprendiesen la explotacion, pues la mayor parte de las veces las minas yacerian abandonadas sin que hubiese quien se dedicara á su laborío.

En efecto el trabajo de las minas demanda grandes capitales, largo tiempo, y aun despues de todo, los productos son inciertos; no es creible por lo mismo que un propietario cuyos recursos por cuantiosos que se supongan son siempre limitados, cuyos productos son casi seguros y á término fijo, diera la preferencia al trabajo de la mina sobre sus labores ordinarias. "Notre experience, decia Mirabeau en la Asamblea Nacional, prouve également que la liberté individuelle d'exploiter les mines ne sert qu'à les rendre inutiles ou à les détruire. Négligence dans leur recherche erreurs funestes dans leur exploitation, discussions entre le propriétaires, devastation fruit de l'ignorance, abandon total par défaut de moyens; voilà tous les effets que la liberté a toujours produits, lorsque notre législation á voulu s'en rapprocher de trop près."

En las sesiones del Consejo de Estado que precedieron en Francia á la expedicion de la ley de 21 de Abril de 1810, tuvieron los propietarios un defensor tan elevado como poderoso, que fué el mismo emperador Napoleon, quien consideraba el derecho de propiedad como el lazo principal de las sociedades modernas y como la mas sólida base de su trono, y llevando sus ideas hasta la exajeracion, deseaba que se asentase *claramente* el principio de que la mina forma parte de la propiedad de la superficie; sin embargo semejante principio fué combatido por Mr. Fourcroy, que habia redactado el proyecto de ley, y por Mr. Regnault de Saint Jean d'Angely, los cuales demostraron con abundante copia de muy sólidas razones, que segun la legislacion de todos los pueblos civilizados, las minas son de propiedad pública; que determinar lo contrario es hacer retroceder á la sociedad y producir la ruina total de la industria minera. El emperador sometió su opinion propia á la de sus sabios consejeros, aunque sin dejar de defender á los superficiarios en todo el curso de la discusion, obteniendo en favor de estos cuantas ventajas son compatibles con la utilidad pública. Mr. Troplong, ese insigne jurisconsulto, cuya reciente pérdida deplora la ciencia, se muestra muy admirado de que aquel conquistador, que sin vacilacion ninguna se apo-

deraba por la fuerza de las armas de reinos enteros, tuviese tan grande respeto á la propiedad particular, y á la verdad tiene razon en hacer notar esta circunstancia; mas nosotros creemos que tal vez con motivo de los estudios que Napoleon hizo sobre Maquiavelo, en las obras de este adquirió ese noble respeto á la propiedad, pues sabido es que ningun político encarece como este aquel derecho, que forma sin duda la base fundamental de la sociedad.

Hay otro sistema puramente especulativo, pues que ninguna nacion lo ha practicado, que es una especie de término medio entre declarar que la propiedad subterránea es nacional ó del dueño de la superficie, y consiste en sostener que las minas como cosas *nullius* deberian pertenecer al primer ocupante. Tuvo esta idea algunos defensores en la Asamblea nacional; pero la razon demuestra que si se adoptase, traeria en sí los inconvenientes de los otros dos sin producir ventaja ninguna: volver al rudo estado natural siempre es desagradable, y mucho mas tratándose de un ramo tan notoriamente importante como lo es el de minería. La primera cuestion que surgiría seria la de saber hasta donde se habria de estender la propiedad del primer ocupante, ó si solamente se le reputaria dueño de la porcion que de hecho estuviese explotando: esto daria por necesario resultado, que cuando apareciera en frutos una veta, los primeros ocupantes serian infinitos sobre las diferentes partes en que pudiera encontrarse el metal; la veta en lugar de explotada seria devastada, y las contiendas judiciales numerosísimas é interminables. Por todos estos motivos ha sido desechado semejante sistema, que en general es combatido por todos los juristas que han escrito sobre esta materia.

De lo que llevamos espuesto se deduce, que la legislacion patria se halla demasiado próxima á lo que demanda el progreso en los puntos de legislacion de que nos hemos ocupado en el presente estudio, de suerte que conque se definieran con claridad los fósiles ó sustancias sobre que tiene un esclusivo derecho el propietario de la superficie, y conque se otorgara á este alguna mayor proteccion reglamentándose la manera en que debiera ser indemnizado, nuestras Ordenanzas nada dejarian que desear. Se infiere tambien que la Real Orden de D. Carlos IV de 1º de Diciembre de 1789, que concedió libertad para el beneficio de las minas de carbon de piedra, declarándolas anexas á la propiedad de la superficie, no ha sido el medio mejor para fomentar la explotacion de esta sustancia; y por último, se deduce que la causa de la decadencia en que hoy

se encuentra el ramo de minería, no consiste en las restricciones que las leyes establecen para adquirir los fondos metálicos, sino en otros motivos que sucesivamente iremos exponiendo.

Por no distraer á nuestros lectores haciéndolos tropezar á cada paso con citas de los autores de que hemos tomado las doctrinas que nos han servido para escribir el presente artículo, dejamos para este punto el señalar cuales han sido las obras á que hemos tenido que ocurrir. Estas son las siguientes: Blackstone, Commentaries on the laws of England. Kent-Commentaries on american law. Dufour. Les lois des Mines. Batbie. Droit Public et Administratif. Agrícola de Re Metallica, y otros varios de menor importancia.

JOSÉ LINARES.

---

## JURISPRUDENCIA.

---

### TRIBUNAL SUPREMO DE SINALOA.

*Interdicto retinende possessionis. ¿Rue de un Ayuntamiento apoderarse en pago, de una cosa sobre la que se le reconozca un censo?*

Mazatlan, Marzo 5 de 1869.—Visto este interdicto promovido por el Lic. D. Jesus Betancourt, como apoderado de D. Guillermo Miller, de origen inglés y de esta vecindad, contra el Ayuntamiento de esta ciudad, representado por uno de sus Síndicos D. Severo Medrano, pretendiendo se le ampare en la posesion de un solar situado frente á la casa municipal, en la que dice es perturbado por la mencionada corporacion, por el hecho de haber embargádosele por su órden el Tesorero de los fondos municipales, en uso de la facultad económica coactiva, cobrando las rentas que le produce, y aplicándoselas en pago de las pensiones de que le hace cargo desde el año de 1860, por el censo constituido en el referido solar, en virtud de que alega no haberse verificado todavía la desamortizacion, ó mayor dicho la redencion del mismo, que es lo que al paracer se ha pretendido decir con aquella palabra. Considerando: que son inconducentes las pruebas y alegatos de las partes que no tengan por objeto demostrar ó contradecir la posesion y perturbacion, únicos ejes sobre que debe girar por su naturaleza este juicio sumario, y de consiguiente no es de tomarse en consideracion cuanto se ha aducido para probar la propiedad del solar por una parte y para objetarla por la otra, siendo estemporánea la cuestion de si el Sr. Miller lo desamortizó ó redimió, la de si debe ó no los cen-

sos que se le cobran, y sobre que bases deben fijarse; que la posesion del demandante está justificada con la informacion de testigos que presentó al efecto, los que han dicho les consta que el referido individuo hace años arrendaba el solar á varios inquilinos, percibiendo y aprovechándose de las rentas como si fuera dueño: que aunque en el decreto de 9 Julio de 1842, solo se previene que por los solares en que no se tiene una propiedad legítimamente adquirida, se pague un cinco por ciento anual sobre su valor, sin determinar si es por censo, contribucion ó arrendamiento, pero en el acuerdo del Ayuntamiento de 23 de Julio de 1859, se manda cobrar esa pension como de censo enfiteútico, con cuyo carácter se ha seguido considerando hasta la fecha sin contradiccion alguna, ya por la corporacion, ya por el Sr. Miller; circunstancia que corrobora á favor del propio individuo, la posesion legal fundada en el concepto de señor del dominio útil sobre la cosa que forma la materia de este juicio: que la perturbacion está así mismo justificada en la predicha informacion, por la que consta que el mes de Setiembre último intimó el Ayuntamiento á los inquilinos del Sr. Miller no le siguiesen pagando las rentas del solar referido, sino á la misma corporacion, la que en esta virtud los ha seguido percibiendo despues, lo que no niega esta parte, antes bien que al obrar así, ha usado, segun se expresa, de una facultad tan palmaria como la de un juez que diese cumplimiento á una ejecutoria ó declarase embargados los bienes de un deudor renuente á pagar, ú la de un ejecutante en los juicios ejecutivos: que estas razones si se aceptasen por buenas, darian por resultado que el acreedor pudiera satisfacerse por su propia mano, lo que no es admisible en derecho, y no tiene lugar ni en favor del fisco, que en toda controversia debe someterse á las decisiones de la justicia: que la facultad económico-coactiva no puede corresponder á los empleados del Ayuntamiento, por mas que él se la haya conferido en el art. 21 de las ordenanzas municipales, pues para eso era necesario que pudiese legislar sobre ese punto, siendo así que el art. 55 de la Constitucion del Estado le da solamente, entre otras atribuciones menos análogas al caso, el poder para decretar los arbitrios municipales; que con este poder no se entiende conferido el de dictar acuerdos generales, para proceder al embargo de los causantes, pues para hacer efectivos los cobros debiera acudirse al poder judicial, á menos que un decreto del Congreso, para cuya expedicion puede preceder iniciativa de la Junta municipal, segun el art. 30 de la Constitucion, hiciera estensiva al cobro de las ren-

tas municipales. la facultad coactiva que expresamente está establecida para las del Estado, porque de lo contrario se entenderian constituidos los Ayuntamientos como un poder del todo independiente é inconexo con los otros en que se divide el ejercicio de la potestad pública: que este sentir se corrobora con que el art. 56 de la propia Constitucion creó una especie de poderes legislativo y ejecutivo municipales para los asuntos propios de sus atribuciones, pero no un poder judicial para los mismos; que aparte de haber perturbado sin facultad, el Ayuntamiento se exedió en el modo de usarla, caso que la tuviese, pues sin asegurar con un depósito las rentas embargadas y pasar luego el asunto á la justicia, como lo previenen los artículos 11 y 13 de la ley de 20 de Enero de 1837, que reglamenta la facultad coactiva, se las ha aplicado en pago de un adeudo que la otra parte desconocía, inquietándola así en su posesion con una invasion ilegal, y atropellando aunque sea temporalmente y por mientras se cubre el cargo que le hace, la tenencia tranquila de una cosa de que no debia disponer sino por decision de la justicia; que tampoco pudiera decirse autoridad el Ayuntamiento para proceder como lo hizo, fundándose en las leyes de desamortizacion: primero, porque dicho solar, aunque denunciado conforme al art. 2º de la ley de 25 de Junio de 1856, no consta que haya sido todavia denunciado, y solo aparece hasta ahora que estaba con autoridad constituido en censo enfiteútico, sujeto por lo mismo á las leyes respectivas á los censos, y no á las de desamortizacion, y segundo, porque aun suponiéndolo denunciado, no hay entre dichas leyes ninguna que confiera á las corporaciones municipales las facultades de cuyo ejercicio se quejó la parte actora: que toda autoridad que se extralimita del círculo de sus funciones propias, se considera como un particular y puede resistirse por los medios legales, porque no seria justo que quedasen consumados sus hechos atentatorios, por cuyo motivo el derecho concede el remedio de la restitucion aun contra la autoridad judicial que haya cometido un despojo; lo que por la misma razon debe decirse de las otras autoridades y respecto del amparo ó mantenimiento de la posesion: que por lo espuesto se vé que el Ayuntamiento impide indebidamente al Sr. Miller el libre uso de su solar, sin fundarse en un buen derecho que se eximiera á sus actos del carácter de perturbacion con que aparecen, por lo que el presente caso se haya comprendido en los artículos 132 y 133 del reglamento de justicia, y procede del amparo en la posesion que se solicita por la parte del perturbado; con los funda-

mentos referidos y en nombre de la justicia del Estado, se falla: Que sin perjuicio de los demás derechos que pueden corresponder á las partes contendientes, en el solar que motiva este interdicto, y que podrán deducir en el juicio que corresponda, se ampara á D. Guillermo Miller en la posesion en que ha estado de la misma finca, condenando en consecuencia al Ayuntamiento á que no lo inquiete ni perturbe en la referida posesion, y á la restitution de los frutos y rentas que haya percibido, no condenándosele en las costas por no aparecer dolo, y revocándose la sentencia del inferior fecha 8 del último Enero, que habia declarado improcedente este interdicto. El Tribunal de Justicia constituido en sala, así lo sentenció firmando.—*Joaquin García.*—*Eustaquio Buelna.*—*Francisco Malcampo*, como secretario interino.—*Albino A. Pulido.*

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

### PRIMERA SALA.

*Competencia de jurisdiccion.—¿Procede la acumulacion de autos en un concurso necesario, cuando ya otro juez mandó hacer un pago con parte de los bienes del deudor comun?*

El Fiscal dice: que los albaceas de D. Benito Rodriguez siguieron autos ejecutivos contra D. Francisco Genaro Montero sobre pesos, y los llevaron hasta el punto de obtener la adjudicacion en pago de la finca embargada, que era una casa Tenería sita en la calzada de San Antonio Abad: la adjudicacion se la hizo á la testamentaria de Rodriguez el Juez 2º de lo civil de esta Capital, en la última almoneda celebrada con calidad de remate el dia 7 de Diciembre del año próximo pasado.

Por esos mismos dias, es decir, el 30 de Noviembre, varios acreedores de Montero lo demandaron ante el Juez 1º por el pago de sus créditos, pidiendo que se declare formado el concurso necesario, lo que dió por resultado despues de algunos trámites, que se mandase por auto de 7 de Diciembre que se asegurasen los bienes que señaló como propios el deudor comun, y entre ellos la casa Tenería antes mencionada. En efecto, se hizo el aseguramiento de esta en 9 de Diciembre, y se notificó al inquilino que acudiese con sus rentas al Síndico del concurso D. Silvano Martinez. Esto motivó que los albaceas de Rodriguez ocurriesen al Juez 2º, pidiéndole que recabase del 1º las órdenes necesarias, para que no se interrumpiesen los procedimientos del juicio ejecutivo y se desembargase la finca, en el concepto de que no haciéndolo así el dicho Juez 1º, tuviese por entablada la competencia. El Juez 2º proveyó de conformidad

el 10 de Diciembre, y dirigió el oficio respectivo al 1º en 11. Con la misma fecha (11) este Juez declaró formado el concurso, y á su vez ofició al 2º pidiéndole la remision de los autos ejecutivos; sin que pueda saberse quien de los dos jueces oficiara primero al otro.

Formalizada y sustanciada la competencia, ambos contendientes tienen ya remitidos sus autos con el informe respectivo.

En el suyo pretende el Juez 1º que se haga en su Juzgado la acumulacion de los autos ejecutivos, porque si bien el concurso necesario no es atractivo de los juicios particulares pendientes contra el deudor comun, mientras se sustancian, una vez ya declarada la legitimidad del crédito y tratándose de su pago, todos deben acumularse ante el Juez del concurso, único competente para hacer la graduacion y disponer de los bienes para pagar á los acreedores en el orden decretado en aquella; porque de otra manera, dice el Juez, se dividiría la continencia de la causa, acabaría el objeto del concurso, la cuestion sobre preferencia de créditos. Sería inútil, é inútiles tambien, la anterioridad de las hipotecas y la diferencia entre acreedores escriturarios, valistas, hipotecarios, etc. Esta teoria la funda tambien el Juez en las doctrinas de Salgado, Febrero y Escriche.

El Fiscal sin embargo opina que, en el presente caso, no cabe la acumulacion, y no cabe por los mismos principios alegados por el Juez 1º. En efecto, si la acumulacion es necesaria *para hacer ordenada, legal y juntamente el pago de los créditos*, ella no debe hacerse de los autos que reclama el Juez, porque *ya está hecho el pago á la testamentaria ejecutante*, y la acumulacion sería inútil é improcedente: ya se ha dicho antes y consta de autos, que desde 7 de Diciembre, es decir, cuatro dias antes de que se declarase el concurso necesario y se pidiera la acumulacion, ya se habia adjudicado la casa Tenería de la calzada de San Antonio á la testamentaria de D. Benito Rodriguez en pago de su crédito, y en virtud de la adjudicacion, que transfiere dominio, la finca no pertenece á la masa de bienes del deudor comun que tiene derecho de distribuir el Juez del concurso necesario, sino á la testamentaria adjudicataria.

No cree el Fiscal que el Juez 1º se considere con facultad para revocar el pago hecho por el 2º y hacer entrar de nuevo la casa en el acervo del concurso; pero si tal imaginase incurriría en un error lamentable, por dos razones: la primera, porque un Juez no puede, generalmente hablando, revocar los actos de otro igual, y segunda, porque segun la ley 9ª, tít. 15, partª 5ª, el pago hecho por el deudor ó por el

Juez á un acreedor antes de la cesion ó abandono de los bienes, no puede deshacerse á favor de otro ú otros acreedores, aun cuando sean anteriores ó preferentes, ni obligarse al acreedor favorecido á que devuelva lo que ya percibió; y si la cesion de bienes posterior al pago, no produce ese efecto á pesar de ser un concurso universal y atractivo, ¿podrá producirlo el concurso necesario que no tiene esas calidades?

Si, pues, el Juez 1º no puede quitar á la testamentaria de D. Benito Rodriguez la casa que se le adjudicó ni incluirla en la masa de los bienes de Montero, ¿para qué quiere los autos cuya acumulacion pretende? ¿ni en qué razon ó derecho puede fundarse esa acumulacion? . . . Por otra parte, la sentencia de remate se declaró ejecutada, y el pago pudo y debió hacerse de una manera irrevocable, y quedó firme por no haberse apelado. Por todo lo espuesto el Fiscal pide á la Sala, se sirva dirimir la competencia á favor del Juez 2º, declarando que no ha lugar á la acumulacion de autos pedida por el 1º, previniendo á este que devuelva la casa asegurada y sus rentas al que la tenia antes del 9 de Diciembre del año próximo pasado, y mandando que á cada uno de los competidores se le devuelvan sus respectivas actuaciones.

México, Mayo 12 de 1869.—*Herrera.*

#### PRIMERA SALA.

México, Junio 3 de 1869.—Vista la competencia de jurisdiccion entre los Juzgados 1º y 2º de lo civil por el conocimiento de los autos promovidos por D. Benito Rodriguez y seguidos por su testamentaria contra D. Francisco Genaro Montero, sobre pesos, lo espuesto por los Jueces en sus respectivos informes, lo pedido por el C. Fiscal y lo alegado en el acto de la vista por el Lic. D. Guadalupe Chapela sosteniendo la jurisdiccion del Juzgado 2º, y por el Lic. D. Luis Rivera Melo sosteniendo la del Juzgado 1º, con lo demas que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que la formacion de un concurso, ya voluntario, ya necesario, tiene por objeto que un solo mismo Juez, el del concurso, calificando la respectiva preferencia de los créditos á cargo del deudor comun los mande pagar en el orden de su prelación: que ese objeto es imposible de obtener respecto de un crédito ya pagado anteriormente á la formacion del concurso: que en tal caso, si el deudor comun, ó los acreedores que forman el concurso, estiman tener fundamentos legales para solicitar la revocatoria del pago, como que en ese punto ni él, ni ellos son demandados, sino actores, deben promover el juicio de rescision de la paga ante juez competente para

juzgar al acreedor á quien ella se hizo, y no pueden obligar á este á que vaya á debatir ese punto en los autos del concurso y ante el Juez que de ellos conoce: que en el presente caso es un juicio ejecutivo promovido por D. Benito Rodriguez, desde Abril de 1858, y en virtud de escrito presentado por los representantes de su testamentaria, el 4 de Noviembre del año próximo pasado, reproduciendo la solicitud que habian hecho en la almoneda celebrada el dia 30 de Octubre del mismo año para que se adjudicara en pago á la testamentaria de dicho Rodriguez la casa de Tenería y Cervecería propia de D. Francisco Genaro Montero, y sita en la calzada de San Antonio Abad, dicha finca fué adjudicada en pago á la espresada testamentaria en las dos terceras partes de su avalúo, en auto pronunciado por el Juzgado 2º de lo civil el dia 7 de Diciembre del mismo año, cuatro dias antes de que el Juzgado 1º de lo civil hubiera en auto de 11 del mismo mes y año declarado que se formaba concurso necesario á D. Francisco Genaro Montero: que con la disposicion contenida en el auto de 7 de Diciembre del año próximo pasado quedó pagado el crédito que antes fué de D. Benito Rodriguez y despues de su testamentaria, y esta dejó de ser acreedor de Montero, y lo que queda aun por hacer para la ejecucion de dicho auto, es liquidar y determinar el sobrante que quede despues de pagado el capital, réditos y costas del juicio seguido por parte de D. Benito Rodriguez, para que ese sobrante lo pague la testamentaria de este á D. Francisco Genaro Montero: que hecho ya el pago á la testamentaria de Rodriguez, y consistiendo lo que aun queda por hacerse en la ejecucion del auto de 7 de Diciembre, en un pago que debe percibir no la testamentaria de D. Benito Rodriguez sino D. Francisco Genaro Montero, el Juzgado que pronunció dicho auto es el competente para ejecutarlo y á él debe ocurrir la parte de Montero, ó los Síndicos de su concurso, para promover que esa ejecucion se haga sin exeso en términos legales. Considerando por último: que el Juzgado 1º de lo civil al promover la competencia ignoraba que ya estuviera hecho pago al acreedor que seguía un juicio en el Juzgado 2º, y despues al sostenerla aunque ya se le habian hecho indicaciones sobre ese hecho, no se le habia presentado él con la claridad necesaria para hacerle cambiar de juicio, lo que basta para salvar su buena fé, librarlo de la nota de temeridad y de que se le haga demostracion ninguna, con motivo de la competencia que inició. Se declara que el Juzgado 2º de lo civil es competente para continuar conociendo del juicio ejecutivo sobre pesos promovido



por D. Benito Rodriguez y seguido despues por su testamentaria contra D. Francisco Genaro Montero, y para ejecutar el auto de 7 de Diciembre de 1868, en que se adjudicó en pago á dicha testamentaria la casa de Tenería y Cervecería, sita en la calzada de San Antonio Abad, que perteneció al referido Montero, y que el Juzgado 1º de lo civil debe dejar enteramente espedita la jurisdiccion del Juzgado 2º para ejecutar el espresado auto de adjudicacion en pago de la menciona finca. Hágase saber, y devuélvanse sus respectivas actuaciones á los Jueces competidores con testimonio de este auto para su cumplimiento, reponiendo los interesados por mitad el papel del sello 5º de que se ha usado con el del sello tercero.

Así por unanimidad lo proveyeron los CC. Presidente y Ministros que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.*—*Pablo M. Rivera.*—*A. Zreccero.*—*José Arteaga.*—*Eulalio Mª Ortega.*—*Francisco T. Gordillo*, secretario.

#### TRIBUNAL SUPREMO DEL ESTADO DE JALISCO.

##### SEGUNDA SALA.

*¿En los juicios de esperas, puede legalmente la muger del deudor comun conceder los que este solicita, perjudicando con su voto á los acreedores que las niegan?*

Guadalajara, Julio 31 de 1867.—Vistos, D. Silvano Camberos de Sayula, propietario, fué demandado ejecutivamente por Dª Francisca Mares, ante el juez de letras de aquel lugar, por la suma de \$8,200: despachada la ejecucion, y cuando el juicio ejecutivo seguia su curso, Camberos ocurrió al mismo juzgado en 22 de Diciembre de 1865, pidiendo esperas por seis años á sus acreedores, y presentando como tales á la señora su madre Dª Susana Montenegro, á su esposa Dª Virginia Vizcaino, y á la referida Dª Francisca Mares, que seguia en su contra el juicio ejecutivo de que se ha hecho mérito: el juez decretó desde luego la acumulacion de autos, y suspendiendo el juicio entablado contra Camberos, procedió el espedito del concurso á citar á los acreedores para deliberar y decidir sobre las esperas que pedia: el apoderado de la Sra. Mares se opuso, desde la primera junta, á la admision de la esposa de Camberos en el concurso que este promovia, por su notoria parcialidad, en virtud del vínculo que la une al deudor: discutido este punto en la misma junta, y sin mas formalidad que la esposicion verbal que hicieron, de una parte el representante de la Sra. Mares, y de otra el de la Sras. Montenegro y Vizcaino, y el deudor comun, el juez re-

solvió declarando legítima la intervencion de la Sra. Vizcaino; la parte de la Sra. Mares interpuso apelacion, que le fué admitida solo en el efecto devolutivo; continuando los procedimientos del concurso y citándose para una segunda junta, en la que la madre y la esposa del deudor le concedieron las esperas que pedia, y se las negó el representante de la Sra. Mares, fundándose en la absoluta falta de recursos de su principal, en los compromisos que habia contraido contando con la exactitud en el pago de lo que debia Camberos, é insistiendo en que la esposa de este era inhábil para votar en aquel negocio. Concedida la espera por la mayor parte de los acreedores, fueron aprobadas por el juez, en auto de 22 de Marzo del año anterior, en el que se mandó levantar el embargo de los bienes que se habian secuestrado á Camberos; y aunque el representante de Dª Francisca Mares apeló de esa sentencia, el recurso le fué negado en el efecto suspensivo, procediéndose desde luego á ejecucion.

Vistas todas las constancias de los autos y las razones espuestas en esa segunda instancia por los Licenciados D. Juan Zelayeta, D. Amado Camarona, y D. José de Jesus del mismo apellido, patronos y representantes, el primero de D. Silvano Camberos, el segundo de Dª Susana Montenegro y Dª Virginia Vizcaino, y el último de Dª Francisca Mares; la Sala asienta como fundamento de su sentencia las siguientes consideraciones:

2ª La ley, estrechando y fortaleciendo el vínculo que el matrimonio cria entre los esposos, establece la Sociedad legal, en cuya virtud cada uno de ellos tiene un interes inmediato en los bienes del otro, de manera que aunque los bienes sean particulares de uno, el interes en su conservacion es comun, porque ambos están llamados á partir sus utilidades, é interesados por lo mismo en conservarlos y defenderlos: de donde se sigue que en todo caso en que se trata de favorecer los intereses de uno de los cónyuges, para salvarlos de las reclamaciones de los acreedores estraños, el otro cónyuge, aunque tenga el carácter de acreedor, no puede considerarse con un interes independiente del que representa el deudor comun, sino mas bien como ligado estrechamente con él para defender entre ambos los bienes de este, de las pretensiones de sus demas acreedores.

2ª Independientemente de la consideracion anterior, la justicia exige que en los concursos haya una completa libertad en todos los acreedores, para admitir ó desechar las proposiciones del deudor, y que se procure evitar toda colusion de este con algunos de aquellos

para perjudicar á los demas, haciéndolos pasar por convenios que repugnan; por cuyo motivo aun está prohibido ajustar con cada acreedor en particular el convenio que se solicita, segun la ley 5ª tít. 15, part. 5ª y glosa primera de Gregorio Lopez, pues obrando así es facil al deudor favorecer á algunos acreedores con perjuicio de los otros, é imponer á estos el voto de la mayoría recabado maliciosamente.

3ª Esa colusion que la ley y los tribunales deben evitar, indefectiblemente existirá, siempre que entre el deudor y algunos de sus acreedores haya relaciones de tal naturaleza que hagan que estos tengan un interes particular en favorecer á aquel, y mas cuando al obrar así favorecen sus propios intereses, ligados íntimamente con los del deudor comun, como sucede entre marido y muger. Por esto es que en el concurso de quita, el voto de la mayoría no prevalece cuando los acreedores que la forman son consanguíneos del deudor ó sospechosos de colusion por otro motivo, segun asienta Gregorio Lopez, refiriéndose á Baldo, en la glosa 2ª á la ley 6ª, tít. 15, part. 5ª con las palabras siguientes: "*Limita nisi illi qui remittunt et facium majorem partem, essent consanguinei debitoris vel suspecti alias,*" cuya opinion siguen uniformemente Bolaños en su Curia filípica, juicio ejecutivo, párr. 24, núm. 5; Escriche, verb. "quita;" Sala mexicano, libro 4º, tít. 13, sec. 5ª, núm. 17; Febrero de Tapia, tom. 5º, tít. 4º, cap. 15, núm. 13. Y aunque esta doctrina es relativa al concurso de quita, puede muy bien aplicarse al de esperas, porque los principios de justicia en que se funda, son comunes á uno y otro, y obran en ambos con igual eficacia.

4ª En el presente caso se descubre de una manera muy clara la intencion del deudor, de imponer á uno de sus acreedores la voluntad de los otros dos, ligados con él como vínculos muy estrechos, y con cuya deferencia contaba de una manera segura; pues ya en la carta que dirigió á la Sra. Mares, el 16 de Diciembre de 1865, y que forma la foja 30 de los autos, le dice que para defenderse de la ejecucion pendiente ocurrirá á un medio que indefectiblemente dará por resultado causarle un perjuicio muy grande; cuyas palabras prueban que el deudor, al pedir esperas, como despues lo hizo, estuvo de acuerdo con su madre y con su esposa para salvar sus bienes y hacer sufrir al acreedor astraño un perjuicio que el mismo deudor conoció y calculó de antemano y con toda seguridad.

5ª Las razones anteriores quedan en pié, aun considerada la Sra. Vizcaino con el carácter de acreedora, como indudablemente lo es; porque aun teniendo ese carácter y los de-

rechos que le son consiguientes, las relaciones que le ligan con el deudor y la comunidad de intereses que hasta cierto punto existe entre ambos, hacen parcial, sospechosa y muy perjudicial á los demas acreedores cualquiera convencion que celebre con el marido, y su intervencion en todo concurso que no sea el de pago.

Respecto de la intervencion de la Sra. Montenegro, madre de Camberos, la sala se abstiene de decidir, porque sobre este punto no se hizo oposicion en primera instancia ni recajó ninguna resolucion.

6ª Por último, segun la doctrina comun de los prácticos, para que la espera concedida por la mayoría de los acreedores obligue á los que la resistieron, el deudor debe poner demanda á estos últimos, pidiendo que se les estreche á pasar por ella, y esta pretension se sustancia en juicio ordinario, oyéndose en él las razones en que fundan su resistencia, y diciéndose si deben quedar sujetos al dictámen de la mayoría. [Escriche verb. "Espera;" Bolaños, juicio ejecutivo, p. 24, núm. 8; Serna y Montalvan, Procedimientos judiciales, lib. 3º, tít. 9, sec. 4ª, núm. 5;) y en el presente caso se ha faltado por completo á ese procedimiento, pues luego que el deudor pidió la aprobacion de lo acordado, en la última junta, sin mas trámite que citar para sentencia, se accedió á tal pretension, sin audiencia del deudor que se oponia, y nulificando enteramente el juicio ejecutivo que habia promovido.

En virtud de todo lo espuesto, y con fundamento de las doctrinas de que se ha hecho mérito, la sala falla:

1º Se revocan las sentencias del juez de primera instancia de Sayula, de 24 de Febrero y 22 de Marzo de 1862, en la primera de las que resolvió ser legitima la intervencion de Dª Virginia Vizcaino en este concurso, y en la segunda aprobó las esperas concedidas á D. Silviano Camberos.

2º En consecuencia, repóngase el juicio ejecutivo que contra el mismo Camberos seguia Dª Francisca Mares, al estado que tenia cuando se pidieron las esperas.

3º Repongan los interesados con el papel sellado correspondiente el comun de que han hecho uso, cuidando la secretaría de que se haga efectiva esta providencia.

4º No se hace condenacion especial en costas.

Notifíquese.—José M. Macedo.—Bernardino Echauri, oficial 1º

TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO  
DE SINALOA.

*Homicidio.—Portacion de arma prohibida.—Absolucion.*

Mazatlan, Marzo 18 de 1869.—Vista esta causa seguida de oficio contra Isidro Samudio, jornalero, de 22 años de edad y natural del pueblo de Tepuche, Distrito de Culiacan, por un golpe dado en la frente á Manuel Armenta en el dicho pueblo á 30 de Mayo próximo pasado, de lo que se dice le provino la muerte á los dos dias. Considerando: que los indicios que obran contra el procesado no alcanzan á formar una prueba plena de haber sido él el delincuente, aunque sí consta que portó en una parte de la citada noche el palo con que se sospecha haber sido inferido el golpe; con los fundamentos que asienta el inferior en la sentencia de 19 de Agosto del mismo año, y los de la que pronunció en 5 del actual sobre el punto de la arma prohibida que no se había considerado en la anterior, se confirman ambas declarándose absuelto al acusado del cargo de homicidio é imponiéndole tres meses de obras públicas por la portacion de la arma; pero se hará presente al Juez, que si el reo no ha gozado de libertad que bajo fianza debió habersele concedido segun el decreto de 8 de Enero de 1862, lo ponga en soltura por haberse estinguido su condena con la prision que ha sufrido desde la fecha de la primera sentencia; pero que si ha estado libre, lo reaprehendan para que cumpla su pena. Notifíquese, espícase la ejecutoria al Juez y el testimonio al gobierno para los efectos legales.

El Supremo Tribunal de Justicia formando Sala, así lo sentenció y firma.—*Joaquín García.*  
—*Eustaquio Buelna.*—*Jesus Río.*—*Cipriano Piña*, secretario interino.

---

**VARIABLES.**

---

**Crónica judicial.**

Segun anunciábamos en nuestra última revista, la grave cuestion de Querétaro que se presentaba bajo tan alarmantes auspicios, ha venido á resolverse en una cuestion judicial. En vez de proclamas y folletos que avivan las pasiones, se ha apelado á la discusion pacífica y tranquila: en vez de provocaciones sugeridas por el espíritu de partido, se ocurre á la decision de la autoridad. No es la fuerza la suprema razon á quien se reserva la resolucion, sino que se busca por medios pacíficos el triunfo de la justicia y del derecho. No nos cansa-

remos de repetirlo: gran esperanza infunden para asegurar en el porvenir la paz pública, estas señales de acatamiento que dan los partidos, aun en medio de sus apasionadas diferencias. De desear es que este buen espíritu se fortalezca y consolide, para que al fin en toda cuestion no pueda verse sino el triunfo absoluto de la ley.

El Juez 3º suplente de Distrito de Querétaro, decretó el amparo solicitado en los términos siguientes:

“Querétaro, 16 de Junio de 1869.—Por presentado.—Atentas las razones que espone, y considerando que el acto reclamado es de los que habla la frac. 2ª del art. 1º de la ley de 20 de Enero del presente año, sobre juicio de amparo:—en conformidad con lo que se dispone en la 1ª parte del art. 6º de la misma:—por exigirlo la incolumidad de las instituciones, los intereses de la confederacion toda, los particulares de Querétaro, que es uno de los Estados que la forman, y aun la conveniencia política del poder ejecutivo de la nacion;—atendiendo, por último, á que la ansiedad, falta de confianza y el sobresalto público se prolongan ya demasiado con todas las fatales consecuencias que les son naturales, circunstancias todas que nos constituyen en el preciso caso á que se refiere la 2ª parte del art. 5º de la citada ley.

“Se manda suspender, y de derecho se suspenda, previa y provisionalmente, el acto reclamado por el Gobernador constitucional de Querétaro. Hágase la correspondiente notificacion á la parte interesada lo mismo que al C. General jefe de las fuerzas federales interventoras, que es la autoridad inmediatamente encargada de la ejecucion del acto reclamado; para el efecto preciso de que si aun hubieren de permanecer dichas fuerzas en el territorio del Estado de Querétaro, sea con el carácter de la mas estricta neutralidad en todo lo concerniente al libre régimen interior del mismo Estado. Y como alguno de los artículos de la repetida ley podría ofrecer dudas que vinieran á multiplicar los obstáculos y las demoras perjudiciales; por conducto del correspondiente Ministerio, transcribábase inmediatamente al C. Presidente de la República la presente interlocutoria suspensiva, adjuntándole copia en forma del escrito de interposicion de recurso, para que en vista de ambos documentos se sirva expedir las correspondientes órdenes, ya sea que la nota que se le dirige haya de reputarla como simple aviso, ó no sino como verdadero requerimiento. Hecho lo cual, pídase al Congreso de la Union el informe prevenido en el art. 9º de la ley tantas veces citada, para que el juicio siga en el orden y trámites que los demas artículos demarcan.—Así, previa é interlocutoriamente juzgando, lo mandó y firmó el señor juez ter-

cer suplente del Juzgado de Distrito, Lic. Zacarías Oñate, ante mí, de que doy fé.—*Lic. Zacarías Oñate.*—*Francisco Ruiz*, secretario.”

Comunicada esta resolución al General que manda las fuerzas federales, contestó lo siguiente:

“Ejército federal.—General de Brigada.—Trascrita al Supremo Gobierno por el Telégrafo la parte esencial de la nota de vd. fecha de hoy, en la que me trascribe el auto que recayó en el escrito presentado por el C. Julio María Cervantes, gobernador constitucional del Estado de Querétaro, pidiendo amparo contra el acuerdo económico del Congreso de la Unión, de fecha 31 de Mayo último, tengo el honor de insertar á vd. la contestación que por la misma vía acabo de recibir, y á la letra dice:—«En virtud de lo mandado por el Juez de Distrito que me comunica vd. en su mensaje de hoy, ha acordado el C. Presidente, que suspenda vd. el cumplimiento de las últimas órdenes que lleva el coronel Doria á esa ciudad; y en vista de lo mas que ocurra y comuniqué vd., se le darán nuevas instrucciones.»—Lo que digo á vd. en respuesta á su nota citada.

Independencia y Libertad. Querétaro, Junio 17 de 1869.—*Francisco Paz.*—C. Juez de Distrito del Estado de Querétaro.—Presente.”

Admira en verdad, y de ello debemos felicitarnos, que en este país que ha sido el país de los motines, el mandato de una autoridad que no representa la fuerza, sino que aparece únicamente como el órgano de la ley, pueda contener á las tropas de uno y otro bando llamadas á sostener tan encontradas opiniones. Ha bastado la voz de la justicia para que ambos contendientes depongan su actitud hostil y defieran la decisión de sus diferencias al representante de la justicia.

Nuestros lectores deben recordar que la acusación intentada contra los Magistrados de la Suprema Corte en el mes pasado, tuvo principio en la declaración que hicieron de que debía abrirse un juicio de amparo promovido por el Lic. Vega contra el Tribunal Superior de Sinaloa. Pues bien, abierto el juicio por el Juez de Distrito de aquel Estado, el Tribunal Superior de cuya resolución se trataba, se ha negado á dar el informe respectivo, fundándose en que en materia judicial no hay amparo, según lo prevenido por la ley orgánica relativa. Vuelve, pues, á agitarse la tan debatida cuestión, de si la ley fundamental debe ser superior á las prescripciones de la ley orgánica, teniendo la Corte la facultad de interpretar definitivamente la Constitución, para hacer que prevalezca en todo caso su letra y su espíritu sobre cualquiera otra disposición secundaria. Nada nuevo podrá agregar á la cuestión la negati-

va del Tribunal de Sinaloa: los principios en que descansan las instituciones y la letra misma de la Constitución, están sin duda de parte de la Corte en esta materia, que con tanto acierto ha sido dilucidada por la prensa.

Siguen los diarios políticos dando frecuentes noticias de muchas ejecuciones verificadas en varios lugares á consecuencia de la ley que suspendió las garantías individuales.

La policía de la Capital ha aprehendido en el mes de Mayo último á 2,024 personas. Entre las infracciones que dieron motivo á la detención, se notan unos tres ó cuatro casos de plagio, y el resto por delitos y faltas de los que ocurren en todas partes.

Hace pocas noches, en la calle de Tlapaleros, practicando horadaciones, penetraron unos malhechores á la tabaquería llamada la “Moreliana,” y á la litografía que está contigua. Del primer establecimiento se llevaron 50 pesos, y del segundo 17. Ha sido robada la velería de la esquina de las calles de la Canoa y del Esclavo. El robo consistió en 1,600 pesos. Han sido arrestados seis individuos, de quienes se sospecha complicidad en este crimen.

#### BUEN EJEMPLO.

Dice el *Siglo*: “Lo está dando á los tribunales de la República la Suprema Corte de Justicia, con el hecho de publicar todas las sentencias que pronuncia. Sería de desear que lo mismo hicieran el Tribunal Superior del Distrito y los Juzgados inferiores.”

#### CAUSAS CELEBRES.

INQUISICION DE MEXICO.—AÑO DE 1810.

PIEZA SEGUNDA.

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE STO. OFICIO.

*Contra el Br. D. Miguel Hidalgo y Costilla, Cura de Dolores en el obispado de Valladolid.—Hereje formal.*

(CONTINUA.)

Que los robos, muertes crueles de muchos europeos, y de varios americanos que ha cometido este cruel reo y sus secuaces, en Guanajuato, Valladolid, Guadalajara y otros pueblos, espresados en los papeles públicos, causan mayor asombro y confusión, pues ha llegado su crueldad á tal grado, que la han acreditado aun con los cuerpos muertos de los europeos, como sucedió en Irapuato, mandando desnudarlos enteramente, atarlos con cuerdas y arrastrarlos por las calles. Crueldad en que el reo ha excedido al tirano Napoleon, á Neron, á Decio, y otros semejantes; como tambien en otros enormes crímenes, pudiéndosele aplicar lo que San Gerónimo refiere á San Po-

licarpo, á quien encontrado el heresiarca Marcion, le preguntó: ¿Me conoces? Y respondió el santo: Conozco al primogénito del diablo.

Que en Guanajuato y otras partes, publicó este impío reo papeles impresos y manuscritos, de que hace mencion en el bando de 19 de este el Exmo. Sr. Virey de este reino, D. Francisco Javier Venegas, y en el edicto de V. Illma. de 26 del mismo, con los perversos fines espresados en los indicados bando y edicto, y habiendo determinado S. E. que se quemasen por mano de verdugo en la plaza mayor de esta capital, como se hizo el mismo dia 19; y hecho saber á los habitantes de este reino, que incurrirán en el delito de alta traicion, los que retuvieren en su poder y comunicaren á otros alguno de dichos papeles incendiarios: exitó S. E. el celo de V. Illma., para prohibir con censuras los indicados papeles, y otros cualesquiera sediciosos; como lo ejecutó en su enunciado edicto de 26 del corriente, renovando las penas impuestas en los anteriores, que espresó especialmente en el de 13 de Octubre último.

Que respecto á que V. Illma. en su indicado edicto de 26 de este confundió y satisfizo los sofismas y contradicciones que espresó este hipócrita reo, no solo en el papel que comienza: "manifiesto" sino tambien en todos, imitando á su maestro Lutero, que se contradijo mas de veinte veces en solo lo que trató de la sagrada Eucaristía; no estima el fiscal necesario hablar mas sobre el contenido de los papeles indicados en los citados bando y edicto, pero sí sobre el que llegó ayer á sus manos impreso en Guadalajara con fecha de cinco de este, titulado: "Aviso al público," porque en él se manifiesta la mas abominable hipocresía diciendo: "Ha dispuesto esta audiencia de acuerdo con el señor generalísimo, solemnizar un Novenario de Misas dedicada á Nuestra Señora de Guadalupe, como Mecenas jurada de toda la Nacion Americana, con sermon y asistencia de todos los cuerpos y Prelados, rezándose el Rosario por los tardes, y pidiendo por el acierto y buen éxito de los jefes del ejército Americano, en todas sus empresas, y por la paz y quietud universal de este reino." Este papel confirma que el reo es un verdadero Ateísta, Deísta y Materialista, porque quiere juntar y unir en él como lo ha hecho en otros, á Cristo con Belíá, á la Luz con las tinieblas, y á la devocion y proteccion de María Santísima de Guadalupe con sus enormes crímenes y abominaciones, sin advertir que Dios aborrece mas á los hipócritas que á los demas pecadores, y sin reflexionar que solo el prodigio-

so éxito experimentado en todas las batallas que han dado los insurgentes á los defensores de la Religion, del Rey y de la Patria, en que han muerto tantos miles de aquellos, y tan pocos soldados de estos, es una prueba evidente de que el reo y sus satélites, emprendieron y siguen una mala causa, y los otros fieles una buena; y que nuestro amabilísimo Jesus y su Santísima Madre, están á favor de los fieles, y contra el reo y sus secuaces. Cuya reflexion si la hiciera de corazon, era de esperar que se humillaran y pidieran misericordia á Dios, padre de ellas; y á los jefes que en la autoridad le representan: y quizás se restableceria en este reino la verdadera paz, que tanto encargó Jesucristo á los fieles, antes de su admirable ascension á los cielos.

(Continuará.)

---

## LEGISLACION.

---

### LEY DE DOTACION

DEL FONDO MUNICIPAL DE MEXICO.

(CONTINUA.)

Art. 117. El jefe de la recaudacion podrá cuándo lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobacion de la Junta de Hacienda.

Art. 118. La oficina recaudadora de arbitrios municipales, hará el dia último de cada mes cortes de caja de primera y segunda opcion, que serán visados por el presidente del Ayuntamiento, y se publicarán en el periódico oficial.

Art. 119. La recaudacion municipal procederá á formar los padrones que crea necesarios, de los objetos que causan contribucion, aprobándose previamente por la Junta de Hacienda, el gasto que se erogue en formar dichos padrones, ó en rectificarlos cuando la misma Junta lo juzgue oportuno.

Art. 120. Se liquidarán los impuestos municipales causados hasta fin de este año, y se cobrarán por la oficina recaudadora, quedando facultada para celebrar, con aprobacion de la Junta de Hacienda, arreglos con los deudores pobres, para que satisfagan sus adeudos antes que termine el corriente año.

Art. 121. Las prevenciones de esta ley se observarán en los treinta y tres cuarteles menores que hoy tiene la ciudad de México, y demas que tenga en lo sucesivo.

Art. 122. Quedan derogadas las leyes anteriores, relativas á los fondos municipales, en cuanto se opongan á la presente ley.

## TARIFA

de los derechos municipales que deben pagarse desde 1º de Enero de 1868, conforme al art. 23 de esta ley, sobre los frutos y efectos nacionales y extranjeros, que se introduzcan á la ciudad de México.

## EFECTOS NACIONALES.

## A.

|  | Numero, peso<br>o medida | Derechos.<br>Ps. cs. |
|--|--------------------------|----------------------|
| Aceituna. . . . .  | carga                    | 0 18½                |
| Aceites de ajonjolí. . .   | } arroba                 | 0 6½                 |
| „ „ almendra. . .  |                          |                      |
| „ „ coco. . . . .  |                          |                      |
| „ „ higuera. . . . .   |                          |                      |
| „ „ nabo. . . . .  |                          |                      |
| „ „ rosado. . . . .  |                          |                      |
| „ „ linaza. . . . .  |                          |                      |
| „ „ abeto. . . . .   |                          |                      |
| „ „ olivo. . . . .   |                          |                      |
| Achiote. . . . .   | „                        | 0 2                  |
| Achiotillo. . . . .  | „                        | 0 2                  |
| Agua de azahar. . . . .  | „                        | 0 6½                 |
| Aguarras. . . . .  | „                        | 0 6½                 |
| Aguardiente de caña,<br>hasta de 9 jarras el   | barril                   | 2 00                 |
| „ imitacion del<br>extranjero. . . . .   | „                        | 2 00                 |
| „ de manzana. . . . .  | „                        | 1 50.                |
| „ de peron y de<br>pulque. . . . .   | „                        | 1 00                 |
| Ajonjolí. . . . .  | arroba                   | 0 3½                 |
| Alegría. . . . .   | „                        | 0 6½                 |
| Alesnas. . . . .   | bulto                    | 0 12½                |
| Alfombras. . . . .   | cada pieza               | 1 50                 |
| Algodon en greña ó hi-<br>lado. . . . .  | arroba                   | 0 3½                 |
| Almagre de 12 arrs. la.  | carga                    | 0 25                 |
| Almidon. . . . .   | „                        | 0 15                 |
| Alpiste. . . . .   | arroba                   | 0 5                  |
| Alquitran. . . . .   | „                        | 0 1½                 |
| Alumbre, de todas cla-<br>ses. . . . .   | „                        | 0 1½                 |
| Arbejon, de 2 fanegas<br>la. . . . .   | carga                    | 0 25                 |
| Anis, limpio ó sucio. .  | arroba                   | 0 6½                 |
| Anisado. . . . .   | barril                   | 1 50                 |
| Añil flor, corriente y<br>tintarron. . . . .   | libra                    | 0 1½                 |
| Aparejos de cuero, de<br>todas clases. . . . .   | docena                   | 0 25                 |
| Aparejos de jarcia. . .  | carga                    | 0 18½                |
| Arenilla del desagüe ó<br>marmajita pa-<br>ra alfareros,<br>plateros, y pa-<br>ra vidrios. . . . . | „                        | 0 18½                |

[Continuará.]

## SECCION SUPLEMENTARIA.

*Sentencia pronunciada por la primera sala del supremo Tribunal de Justicia del Estado, en un incidente del juicio promovido por el Sr. D. Juan M. Pitman contra el Sr. D. Carlos Haugk sobre pago de una cantidad de dinero.*

Los asuntos privados que se versan ante los Tribunales, interesan con especialidad á las partes que en ellos contienden; pero tambien pueden interesar al público, por el conocimiento que comunican de las cuestiones forenses en que se trata de la aplicacion del derecho, y sobre todo, por las sentencias que les han dado término, cuya publicacion no es materia de simple curiosidad ó de jactancia del que ha obtenido la victoria, sino de una verdadera utilidad, por la aplicacion que puede hacerse despues á otros casos análogos. La Sala 1ª del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, acaba de pronunciar una de esas sentencias que merecen ser conocidas por su justificacion: se versa sobre un incidente de un juicio promovido por el Sr. D. Juan M. Pitman, vecino de San Luis Potosí, contra el Sr. D. Carlos Haugk, que residia en esta ciudad, y que al retirarse para Europa estando pendiente ese juicio, dejó constituido apoderado al Sr. Lic. D. Joaquin Chico, el cual ha pretendido dar grande interés á ese incidente, publicando por la prensa el informe que leyó en el Tribunal al tiempo de la vista, queriendo á fuerza de interpretaciones torcer el sentido clarísimo de una ley, con tal tenacidad que no le bastó la primera y la segunda sentencia que lo condenó, y quiso buscar la tercera que lo ha condenado tambien. Conocido, pues, del público ese informe, y no el que en oposicion pronunció el que suscribe, porque no se dió á la prensa, justo es que conozca al menos la sentencia que dió fin á la cuestion; pero antes conviene dar alguna idea del estado del negocio.

La demanda puesta por el Sr. Pitman contra el Sr. D. Carlos Haugk, y que se versa sobre pago de una cantidad de dinero, no ha sido contestada, porque el Sr. Lic. D. Joaquin Chico en su calidad de representante del Sr. Haugk, promovió un artículo de incontestacion á la misma demanda, en el cual ofreció rendir pruebas, para cuya recepcion el Sr. Juez de 1ª instancia, señaló todo el término que para la rendicion de pruebas en los artículos asigna la ley que reglamenta la Administracion de Justicia en este Estado. Poco antes de que concluyera ese término, el representante del Sr. Haugk pidió se prorogara; y el Sr. Juez accedió á esa peticion, concediendo como próroga

un término igual á la mitad del que antes se habia concedido. El representante del Sr. Haugk, cuando se le notificó el auto en que se concedió la próroga de que queda hecha referencia, manifestó su conformidad respecto del nuevo término concedido.

Concluido el término prorogado, la parte del Sr. Pitman solicitó se hiciera publicacion de las pruebas rendidas: el Sr. Lic. D. Joaquin Chico se opuso á que se accediera á esa solicitud, fundando su oposicion en que no se habia recibido diligenciado un exhorto que á peticion suya se libró para el exámen de un testigo residente en Tula de Tamaulipas. El Sr. Juez de 1ª instancia, en auto de 18 de Mayo del año próximo pasado, resolvió que debia hacerse la publicacion de pruebas, y que quedaba á salvo el derecho de la parte del Sr. Haugk, para hacer en la segunda instancia uso de la prueba para cuya recepcion se libró el exhorto de que ya se hizo mérito.

Esa resolucion se fundó en lo dispuesto por el artículo 712 de la ley antes citada, segun el cual, cuando haya transcurrido todo el término probatorio legal, y sin culpa de la parte hayan quedado pendientes algunas diligencias de prueba promovidas dentro del mismo término, podrá hacerse uso de ellas en la segunda instancia.

El representante del Sr. Haugk apeló del citado auto de 18 de Mayo; esa apelacion le fué admitida, y se sustanció ante la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, la cual en auto de 21 de Agosto del año próximo anterior, confirmó el auto apelado, y declaró no haber lugar á condenar á la parte del Sr. Haugk al pago de costas.

Esa misma parte suplicó del referido auto de 21 de Agosto; y aunque la 2ª Sala no admitió esa súplica, porque el suplicante no cumplió con lo prevenido por la ley 1ª út. 21, lib. 11 de la Nov. Rec., en virtud del recurso de denegada súplica que el representante del Sr. Haugk hizo valer, la Sala revisora declaró que debia admitirse la súplica de que se hizo referencia.

Hecha tal declaracion, la parte del Sr. Pitman se adhirió á esa súplica, por el agravio que el mencionado auto de 21 de Agosto le infirió, declarando no haber lugar á condenar en costas á la parte del Sr. Haugk.

Sustanciado el recurso de súplica, la Sala conoció de él, proveyó el dia 19 del mes próximo pasado, un auto que confirmó el de 21 de Agosto, en la parte en que, confirmando este á su vez el pronunciado por el Sr. Juez de 1ª instancia en 18 de Mayo del año próximo anterior, declaró deber hacerse la publicacion de pruebas solicitada á nombre del Sr. Pit-

man, y lo revocó en cuanto á la declaracion hecha de no haber lugar á condenacion especial de costas; pues que condenó á la parte del Sr. Haugk, al pago de las procesales.

El mencionado auto de 19 de Mayo último dice así:

“Guanajuato, Mayo 19 de 1869.

Vistos: apareciendo que de la demanda puesta en 1ª Instancia por parte de D. Juan Pitman contra D. Carlos Haugk sobre pesos, este promovió artículo de incontestacion, el cual fué abierto á prueba: que dentro del término que para rendirla se concedió, y fué todo lo que previene el artículo 947 de la ley de procedimientos, y una mitad mas, pidió el mismo Haugk que el Juez de 1ª Instancia librase un exhorto para el de igual clase de *Tula de Tamaulipas*, como se verificó: que vencido dicho término, y no habiéndose diligenciado aquel recado, se pidió por el actor se hiciese publicacion de pruebas: que ha esto se opuso el demandado, manifestando que mientras no se devolviera el exhorto, no era de hacerse tal publicacion: que sustanciado este artículo, se declaró por auto de 18 de Mayo de 1868, deberse hacer la publicacion solicitada, quedando al demandado á salvo sus derechos, para hacer uso de las pruebas pendientes en 2ª Instancia, de cuyo auto apeló la parte de Haugk, cuya apelacion le fué admitida por el de 6 de Junio siguiente: que dicho auto fué confirmado por la 2ª Sala con fecha 21 de Agosto del mismo año, del cual suplicó el reo, admitiéndosele por esta Sala el recurso, á virtud del de denegada súplica que hizo valer por haberlo declarado aquella sin lugar, no faltando ya otra cosa que decidirlo. Considerando: que la pretension del Lic. D. Joaquin Chico, representante del demandado, se ha dirigido desde un principio á que se prorogue el término que se le concedió para la prueba en 1ª Instancia, á todo el que concede el artículo 702: que así lo indicó en su respuesta de fojas 116, sin formalizar pedimento, hasta que presentó en 2ª Instancia su escrito de expresion de agravios, en el que ya pretendió formalmente se le concediera tal término, fundándolo en las razones que allí se espresan: que en esta 3ª Instancia ha solicitado cosa distinta, cual es que se sobrecarte el exhorto, objeto de la cuestion, y que entre tanto vuelve diligenciado se entienda suspenso el término de prueba; (fojas 31 vuelta y siguientes.) Considerando: que esta última solicitud no es conforme con lo anterior, ni sobre ella recayó el auto suplicado, el cual únicamente está sujeto á la revision de esta 3ª Instancia: que por lo mismo, hacer una declaracion á este respecto, seria inconducente ó ilegal, porque sobre este punto no se

ha versado artículo alguno, ni la parte de Pitman ha contestado, ni alegado sobre tal solicitud: que además ella envuelve una palpable contradicción, puesto que suspenso el término de prueba, ninguna se puede rendir, porque esta solo puede tener lugar dentro del señalado al efecto, y no en el tiempo que está suspenso, á no ser en el caso que establece el artículo 710: que por lo mismo, tal solicitud envuelve el concepto de dar acción á una parte para rendir prueba y no á la otra, lo que también sería ilegal, porque los términos deben ser comunes; que así mismo envuelve el cambio de acción, porque consistiendo esta en lo general en el derecho de pedir ó exigir alguna cosa, el pedir una cosa distinta de la que se pidió al principio, es mudar la acción, cosa inadmisibles en otra Instancia: que por lo espuesto, debe examinarse únicamente la legalidad ó fundamentos en que se apoya la sentencia que está á revisión. Considerando: que respecto á la concesión de un término extraordinario, es de ley práctica y doctrina universal, que para concederse debe pedirse dentro del ordinario (artículo 704 de la citada ley): que en el presente caso, no solo no se pidió dentro del ordinario, pero ni aun dentro del prorogado por equidad, y que tal petición solo se indicó sin formalizarse en 1ª Instancia, como se ha dicho, sino hasta la segunda, por lo que no debió recaer, como no recayó, sobre este punto en primera Instancia, formal declaración, puesto que sobre él no se había alegado cosa alguna en la sustanciación del artículo, ni por consiguiente ha podido ser objeto de la apelación y su otorgamiento, porque toda sentencia debe concretarse á lo pedido y alegado, y no á cosa distinta: que examinada sin embargo la de este artículo, bajo el punto de vista indicado, se advierte desde luego que si la parte de Haugk se consideraba con derecho á pedir tal término extraordinario, previendo la distancia á que se encontraba el testigo que pidió fuese examinado, debió con tiempo hacer la gestión respectiva, y si no lo hizo, presumió que el ordinario era bastante á tal fin, y entonces debe imputarse á sí mismo la culpa de su omisión ó de su imprevisión: que por lo mismo debe inferirse que se sujetó voluntariamente á las prescripciones del artículo 947 de la misma ley, sin que pueda alegarse sobre este punto, ni ignorancia, ni error, ni impedimento. Que aunque por las razones espuestas antes, no debería esta Sala ocuparse de las que aduce el representante de Haugk, pretendiendo fundar la suspensión del término de prueba concedido en 1ª Instancia, apoyando así su solicitud para que se sobrecarte el exhorto, suponiendo que no se encontra-

se esta con las condiciones ilegales de que se ha hecho mérito, fundándose como se funda la referida suspensión en documentos privados, resulta de ellos: 1º Que como tales, los presentados después de la vista no pueden hacer fé, por no hallarse en ninguno de los casos que al efecto señalan las leyes vigentes: 2º que aun suponiendo valederos ó fehacientes todos los presentados por Haugk, ellos no justifican el extravío inculpable del exhorto, pues no espresan cuando se verificó, como, por quien, ni alguna otra cosa que pueda dar luz sobre estos puntos, y tan solo se presume que se extravió, presunción que no puede fundar juicio alguno; resultando por lo mismo, que la parte de Haugk no cumplió con la obligación de probar lo que conforme á derecho le correspondía, lo que por sí solo basta para desechar sus pretensiones en el particular de que se trata. Por tales consideraciones, los ciudadanos ministros, con apoyo en los artículos citados y en el 310 de la ley de 5 de Mayo, dijeron: que debían confirmar y confirmaron en lo principal el repetido auto de 21 de Agosto del año próximo pasado, revocándolo respecto de las costas, en las que se condena á la parte de Haugk, entendiéndose de las procesales. Notifíquese, y con el incidente respectivo remítase testimonio al Juez de 1ª Instancia.—*Rosas.—Ontiveros.—Bustos.—L. Flores.*”

Ese auto manifiesta, que con el informe que el representante del señor Haugk leyó ante la 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y que publicó por la prensa, sucedía lo que un antiguo diario de México dijo debió suceder con cierta clase de escritos, hablando de los cuales, se espresó en estos términos. “El Magistrado sábio que quite la máscara á esos discursos deslumbradores, los analizará y pesará en la balanza de lo justo: á su perspicaz vista, desaparecerá como humo el postizo adorno que ocultaba su malicia, y él dará á la parte quejosa la victoria, aunque sea por una sola razón de peso espuesta con candor y modestia.”

Guanajuato, 1º de Junio de 1869.—*Lic. José María Arizmendi.*

#### TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

*Cordobanes núm. 8.*